

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TUTELA	2020/0753-01
ACCIONANTE:	MARÍA TERESA DE JESÚS SILVA CALDERÓN
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por la accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el 30 de octubre de 2020.

DE LA DEMANDA

Pretensiones

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición presentado mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2020 donde solicita revocar el comparendo que le fue impuesto y notificado por comunicado adjunto.

Fundamento fáctico.

Que el 5 de febrero de 2020 le fue remitido un comparendo por exceso de velocidad que registra su vehículo de placas DCY-084 en la carretera Bogotá-Ubaté el 31 de enero de 2020.

Indica que la Revista Semana del 6 de febrero pasado publicó un artículo que comunica que la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Alejandro Linares derogó por inconstitucional la disposición contenida en la Ley 1843 de 2017 por atentar contra el debido proceso al dar por probado que el propietario del vehículo es infractor de la norma de tránsito, instando al Congreso de la República a regular el tema para que los sistemas de foto multa identifiquen al responsable para poder imponer la sanción.

Señala que en atención a la emergencia sanitaria declarada a causa del coronavirus y prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 y las medidas de bioseguridad impuestas, radicó el 17 de septiembre de 2020 vía correo electrónico derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca solicitando la revocatoria del comparendo bajo el argumento que es mujer de 72 años, desde el año 2009 dejó de conducir, nunca renovó la licencia de conducción y actualmente se encuentra impedida tanto física como legalmente.

La Gobernación le comunicó a su correo electrónico el traslado de la petición al responsable de dar respuesta a través del correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co.

Aduce que el término para dar respuesta se encuentra vencido sin que lo hayan contestado, violándose su derecho fundamental de petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. Señala que la presente acción no está llamada a prosperar por improcedente, dado que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas por la accionante se ha llevado el debido proceso y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin, brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Así mismo, infirma que se dio respuesta al derecho de petición de manera oportuna y puesta en su conocimiento por los medios idóneos, encontrándose ante un hecho superado.

Expone que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, dado que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos y el comparendo fue impuesto con apego a las normas preexistentes.

Dice que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones que a bien tenga y no es la tutela el medio idóneo para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados, en firme y gozan de presunción de legalidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de octubre de 2020, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA DE JESÚS SILVA CALDERÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

El A quo fundamentó su decisión determinando que con la documental allegada al expediente se superó el hecho por el cual se inició la

presente acción y tuvo por satisfechas las pretensiones de la accionante por parte del ente accionado, denegando la acción por hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

La actora indica que la respuesta dada por la entidad es evasiva y no cumple con los parámetros de claridad, precisión y congruencia para tener por atendido en debida forma el derecho de petición, como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Señala que la respuesta dada no hace referencia al precedente jurisprudencial invocado y desconoce las reglas del derecho de petición establecidas por la Corte Constitucional, por lo que no se puede concluir que el derecho de petición fue debidamente respondido.

Indica que la jurisprudencia como fuente del derecho obliga a los entes judiciales y administrativos a fundamentar sus decisiones a partir de un repaso de ellas por la función que cumplen y fuerza vinculante que poseen.

Cita jurisprudencia para respaldar sus argumentos y hace otros pronunciamientos que en gracia de brevedad se tienen por insertos al presente proveído, para concluir que la decisión del A quo debe ser revocada y amparado su derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Atendiendo que los argumentos de la impugnación tienen que ver con la respuesta dada por la accionada a su petición y que en su sentir no es clara, precisa y congruente dado que no se soporta en el precedente jurisprudencial, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si tales pretensiones constituyen en el marco del derecho de petición garantía fundamental.

La respuesta es No.

La Corte constitucional en sentencia T-230/2020 contemplado los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional, señalando entre otras, las que no se consideran derecho de petición:

“Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos. Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.

Remitiéndose en su decisión para el efecto, a otros pronunciamientos de la Corte:

“En palabras de esta Corporación, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial “deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo.” Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006.” (Resaltado del despacho).

Así las cosas, frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Sentencia T-957 de 2011).

No obstante lo anterior y al tenor de la documental que reposa en el expediente, advierte este juzgador que contrario a lo aducido por la inconforme, la respuesta brindada por la accionada a su petición resulta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aun cuando no corresponda exactamente con el querer de la accionante, en tanto que para sacar adelante sus pretensiones cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración al interior del proceso contravencional que se encuentra en curso, o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender

utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener mediante el derecho de petición lo que por las vías ordinarias no ha intentado siquiera conseguir, pues adviértase que ha omitido comparecer ante la entidad a adelantar gestión al interior del trámite administrativo, agotar todos los recursos administrativos que tiene a su alcance y los mecanismos judiciales idóneos estatuidos por el legislador para ante la justicia ordinaria.

Bajos los anteriores parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, por lo que habrá de revocarse la sentencia impugnada, para en su lugar, declarar la improcedencia del amparo impetrado.

En realidad, la accionante y aquí recurrente, en realidad lo que busca con la acción de tutela no es tanto que le den respuesta a la petición, sino que la exoneren del pago del comparendo fustigado. Al respecto se debe tener muy presente que la acción de tutela no está dispuesta para ello. Los argumentos de la demandante deben ser planteados dentro del trámite administrativo sancionatorio. Es ese el escenario natural para debatir esos aspectos, incluso, los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

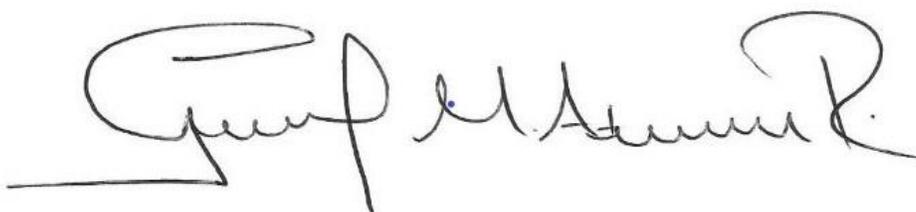
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el 30 de octubre de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**